

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 474/1961, de 16 de marzo, por el que se modifican los derechos fiscales a la importación como consecuencia de la supresión temporal de la aplicación al plomo del Impuesto sobre la Fundición del General sobre el Gasto.

El Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de febrero, por el que se suspende por un período de seis meses la aplicación al plomo del Impuesto sobre Fundición del General sobre el Gasto, dispone en su artículo cuarto que el Derecho fiscal a la importación correspondiente a mercancías extranjeras similares a las desgravadas experimentará las reducciones que fueran procedentes con el mismo carácter temporal.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas del Derecho Fiscal a la Importación de las mercancías que se detallan en el anexo al presente Decreto, quedan reducidas temporalmente, exigiéndose dicho impuesto con arreglo a los tipos de gravamen consignados en el citado apéndice.

Artículo segundo.—Los nuevos tipos de gravamen aprobados a virtud de lo dispuesto en el artículo precedente serán de aplicación durante un período de seis meses, comprendido entre los días uno de enero y treinta de junio, ambos inclusive, del presente año.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

ANEXO QUE SE CITA

| Partida arancelaria | Derecho fiscal que se aprueba |
|---------------------|-------------------------------|
| 28-27 | 5 |
| 78-01 | 5 |
| 78-02 | 5 |
| 78-03 | 5 |
| 78-04 | 5 |
| 78-05 | 5 |
| 78-06 | 5 |
| 85-04 A. I. | 7 |
| 93-07 C-2. | 8 |

DECRETO 475/1961, de 16 de marzo, por el que se modifica la tramitación en los expedientes de desgravación fiscal establecida por Decreto 1439 de 1960, de 21 de julio del mismo año.

Por diversos exportadores se han expuesto ante el Ministerio de Hacienda y el de Comercio las dificultades que para una ágil y rápida tramitación de los expedientes de desgravación fiscal entraña la exigencia que el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta establece, de que las respectivas solicitudes hayan de presentarse precisamente ante las Dele-

gaciones o Subdelegaciones de Hacienda competentes en el territorio de la Aduana por donde se efectúe la exportación.

Estudiada la cuestión con el propósito de dar a los exportadores cuantas facilidades sean compatibles con la debida garantía de los intereses del Tesoro, resulta aconsejable que para obviar los inconvenientes derivados de que la tramitación de esos expedientes se acumule sobre un reducido número de Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, se adopte y aplique el mismo criterio que el Reglamento del Impuesto General sobre el Gasto señala respecto de la domiciliación tributaria del contribuyente.

En su virtud, a propuesta formulada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, se entenderá redactado del modo siguiente:

El expediente para el pago de la cantidad a devolver se iniciará a virtud de instancia de los exportadores o de sus apoderados o representantes legales, a la que se acompañará la documentación que justifique suficientemente la operación, realizada, así como el precio y la cantidad y calidad de la mercancía exportada. Dicha solicitud habrá de presentarse, a elección del interesado, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda competente en el territorio de la Aduana por donde la exportación se realice o en la que corresponda al lugar donde esté domiciliada la empresa o radique su establecimiento fábri- u almacén desde donde se verifique la expedición de la mercancía a la Aduana para su exportación.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 476/1961, de 16 de marzo, por el que se modifica la composición del Tribunal Económico-Administrativo Central.

El crecimiento en número, importancia económica y trascendencia general de las reclamaciones y recurso de que conoce el Tribunal Económico-Administrativo Central, derivado, principalmente, de la aplicación de reformas legislativas de las Contribuciones, Impuestos y Rentas que integran la Hacienda Pública y de las nuevas ordenaciones legales de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y sobre Tasas y Exacciones parafiscales y Arbitrios de los Organismos autónomos, obligan a ampliar la composición de dicho Tribunal, dotándole de número suficiente de Vocales con la especialización adecuada, y a permitir que dicho Organismo funciones en Pleno para lo extraordinario y en dos Salas de Reclamaciones para los asuntos corrientes, obteniendo así una mayor rapidez en el despacho de los asuntos sin detrimento del debido estudio de éstos ni de la unidad de criterio de su resolución, asegurada por la distribución de las ponencias por materias y el ejercicio por el Presidente del Tribunal de las funciones presidenciales del Pleno y de las dos Salas.

Por todo lo expuesto, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los párrafos primero y tercero del artículo trece del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, aprobado por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que quedarán redactados en los términos literales siguientes:

«Uno. El Tribunal Económico-Administrativo Central estará constituido por su Presidente y seis Vocales con categoría de Jefe Superior de Administración, nombrados por Decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, entre funcionarios procedentes de alguno de los Cuerpos dependientes de dicho Ministerio.»

«Tres. Dos de los Vocales procederán del Cuerpo de Abogados del Estado; otro, del Cuerpo Técnico de Aduanas, y un cuarto, del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre del Estado.»

Artículo segundo.—Al referido artículo trece de dicho Reglamento se adicionarán, con los números seis, siete y ocho, tres párrafos del siguiente tenor:

«Seis. El Tribunal funcionará en Pleno y en dos Salas de Reclamaciones con la competencia respectiva, que se fijará por Orden del Ministerio de Hacienda.»

«Siete. Cada una de las Salas estará constituida por el Presidente del Tribunal, tres Vocales Jefes de las Secciones que para cada Sala se establezcan por Orden del Ministerio de Hacienda y el Secretario o el Vicesecretario del Tribunal. El Presidente del Tribunal será sustituido en cada Sala por el Vocal de la misma más antiguo, y en igualdad de condiciones, el de más edad, siempre que sea Licenciado en Derecho.»

«Ocho. Tendrá el carácter de Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, en el Pleno y en cada una de las Salas, el Vocal respectivo designado al efecto, con las funciones de fiscalización que le atribuyan las Leyes y los preceptos de este Reglamento.»

Artículo tercero.—Se modifica el artículo catorce del citado Reglamento, quedando redactado del siguiente modo:

«El Tribunal Económico-Administrativo Central se dividirá en seis Secciones, asumiendo cada Vocal la Jefatura de una de ellas y distribuyéndose entre las mismas los servicios con arreglo a lo que disponga por Orden del Ministerio de Hacienda, si bien las reclamaciones en el Ramo de Aduanas se asignarán a la Sección cuya Jefatura corresponda al Vocal procedente del Cuerpo Técnico de Aduanas; las de los Ramos de Deuda Pública y Clases Pasivas y las relativas a los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes y Timbre complementario, a las Secciones cuyos Jefes sean Abogados del Estado, y las de Timbre y Tasas y Exacciones parafiscales, a la Sección de que sea Jefe el Inspector Técnico del Timbre.»

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 25 de marzo de 1961 por la que se aprueban las condiciones de emisión de Cédulas de Crédito Local, con lotes, autorizada por Decreto de 16 de marzo de 1961.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio se ha servido otorgar su aprobación a las siguientes condiciones de la emisión de Cédulas de Crédito Local que autoriza a emitir el Decreto de 16 de marzo de 1961.

Primera.—En ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 16 de marzo de 1961, el Banco de Crédito Local de España crea una emisión de Cédulas de Crédito Local, con lotes o premios, por un importe nominal de mil millones de pesetas.

Segunda.—Las Cédulas de esta emisión tendrán un valor de mil pesetas nominales cada una; devengarán un interés del 4 por 100 anual, libre de impuestos, pagadero el último día de cada trimestre natural y serán amortizables en el plazo máximo de cincuenta años, mediante sorteos anuales a la par, además de los sorteos semestrales con premios o lotes.

Esta emisión estará distribuida en diez series, señaladas con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, constanding cada serie de cien mil títulos, con numeración correlativa del 1 al 100.000. El primer cupón corresponderá al 31 de marzo de 1961.

El primer sorteo de amortización a la par se verificará en el mes de diciembre de 1961 y los sucesivos en igual mes de los años siguientes.

Para la amortización de las Cédulas con lotes o premios serán de aplicación las siguientes normas:

a) Los sorteos se celebrarán en los meses de diciembre y junio de cada año, amortizándose en los sorteos del mes de diciembre una Cédula por 250.000 pesetas y 27 por 2.000 pesetas cada una, y en los sorteos del mes de junio una Cédula por 100.000 pesetas y 28 por 2.000 pesetas cada una.

b) El primer sorteo semestral con lotes se celebrará en el mes de junio de 1961, continuándose estos sorteos en los meses de diciembre y junio de los años sucesivos.

Las Cédulas amortizadas, bien sean a la par o con lotes, se reembolsarán desde el primer día del mes siguiente al del respectivo sorteo, debiendo llevar adheridos los cupones del primer vencimiento a pagar y de los siguientes.

Tercera.—Es aplicable a esta emisión lo dispuesto en el Decreto de 11 de agosto de 1953, mejorando las condiciones de amortización de las Cédulas por incremento de los indicados premios o lotes, con una participación en los beneficios del Banco, según regula el artículo 65 de sus Estatutos.

Los títulos de esta emisión participarán también en los sorteos especiales para adjudicación de premios que tienen su origen en el Decreto de 14 de diciembre de 1956, que por acuerdo de propio Banco emisor se efectúen.

Cuarta.—Esta emisión se considerará en vigor desde el día 16 de marzo de 1961.

Quinta.—A fin de mantener siempre el equilibrio estatutario entre las Cédulas circulantes y los préstamos y créditos que representan su contrapartida, el Banco de Crédito Local de España podrá retirar de la circulación, transitoria o definitivamente, las Cédulas de esta emisión cuando ello fuere necesario.

Sexta.—Las Cédulas que integran esta emisión tendrán la consideración de fondos públicos, con cuyo carácter serán cotizadas en las Bolsas Oficiales de Comercio, pudiendo constituirse con ellas fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con las provincias y municipios.

Todos los actos, contratos y documentos que se realicen u otorguen relativos a la emisión, circulación, transmisión, intervivos, transformación y amortización de estas Cédulas, estarán exentos de todos los impuestos vigentes y concretamente de los de derechos reales, emisión y negociación de valores mobiliarios, sobre las rentas del capital y timbre.

A los efectos de las inversiones en fondos públicos que, según los Decretos de 9 de marzo de 1951 y 23 de enero de 1953, deben efectuar las Cajas Generales de Ahorro Benéficas y las Entidades de Previsión Laboral, las Cédulas de esta emisión y las de igual clase actualmente en circulación se considerarán comprendidas en los párrafos tercero y quinto, respectivamente, del artículo primero de los citados Decretos. También serán admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

Con arreglo a la Orden de 3 de octubre de 1955, estarán exentas de gravamen por contribución sobre la Renta las cantidades que, procedentes de beneficios obtenidos en la enajenación de patrimonio, se inviertan en Cédulas de Crédito Local, y, según previene el artículo octavo de la Ley de 16 de diciembre de 1954, no se comprenderá como ingreso constituido de renta por la expresada contribución el cobro de capitales por razón de amortización de Cédulas con premio. Igual exención disfrutará los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados por suscripción de Cédulas de Crédito Local con lotes en las condiciones y con los requisitos que en el Decreto-ley de 27 de julio de 1959 y posteriores disposiciones complementarias se establecen.

Séptima.—Se requerirá la autorización de este Ministerio para la puesta en circulación de las cédulas que constituyen esta emisión, así como para la fijación de las fechas y normas para su colocación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.